



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

Armenia, Quindío, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tramite: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: CASTILLO VALENCIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACC
Ejecutado: MARILUZ QUICENO JARAMILLO
Radicación: 2019-0172-00
Cuaderno No: Principal
Asunto: Resuelve recurso de reposición

OBJETO A DECIDIR

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, procede este despacho a resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada según documento No. 22 del expediente electrónico.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por medio de auto del 14 octubre de 2021 proferido por este Juzgado, en el numeral quinto se indicó:

“...Se informa a las partes que, respecto al traslado del avalúo catastral realizado por la parte demandante a la parte demandada, se aplica el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020: “se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”, y con base en esta normativa y el inciso 2 del artículo 444 del C.G.P, se advierte que la parte demandada, no se pronunció oportunamente, respecto al mismo, razón por la cual no se le dará trámite a su escrito...”¹

Posteriormente según memorial que milita en el documento No. 22 la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, quien aduce la aplicación indebida de la norma contenida en el decreto. Al respecto indicó:

“...puede advertirse que el término de presentación de las observaciones fueron...Agosto 27, 30, 31, septiembre 1, 2,3,6,8 y 9, por lo que la presentación fue oportuna, en el sentido de interpretar que este fuera el criterio aceptado por el despacho, esto es, prescindir del auto requerido por el Código General del Proceso...”, por lo que solicita la precitada profesional del derecho la revisión de los términos y por ende dejar sin efecto los computos efectuados.

PROBLEMA JURÍDICO

¿ Es procedente aplicar el paragrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 para efectos de correr traslado del avaluo presentado por la parte ejecutante al interior de un proceso ejecutivo?

¹ Documento 18 del expediente electrónico.



CONSIDERACIONES

Como es indicado en la parte especial de la norma adjetiva, esto es, el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso establece: “...*De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...*”; Asimismo, en materia de procesos ejecutivos el artículo 443 numeral 1 señala que el traslado de las excepciones se surtirá por medio de auto.

De otra parte, el artículo 110 *Ibidem* hace referencia a los traslados de escritos que se efectúan por el Secretario (a) el cual se surtirá por el término de tres días y no requerirá auto ni constancia en el expediente, los cuales se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría por el término de un día y correrán desde el día siguiente, norma cuyo alcance fue dado por el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 al establecer que en tratándose de los traslados por secretaría, se entenderá realizado a los dos días siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

En el caso que nos ocupa, según documento No. 12 del expediente electrónico el avalúo fue presentado por la parte ejecutante el 24 agosto de 2021, y por medio de providencia del 14 octubre de 2021 se negó la presentación del avalúo presentado por la contraparte bajo el argumento de extemporaneidad y en el aparte superior del aludido pronunciamiento se indicó: “...*el término para que la parte demandada se pronunciara sobre el avalúo venció el 31 de agosto de 2021. El 09 de septiembre de 2021, la parte demandada, a través de apoderada presentó escrito de objeción al avalúo por error grave...*”²

Que posada una mirada en el dossier, refulge de manera diafana que a pesar de que la parte ejecutada presentó avalúo el día 7 septiembre de 2021³ sin mediar auto que lo ordenará, el término contabilizado en la providencia examinada recorta el término de días de que trata el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que este despacho atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 y 13 *Ibidem* dispondrá en la parte resolutive de esta providencia revocar el numeral quinto de la providencia del 14 octubre de 2021 y en consecuencia se dispondrá correr traslado por medio de auto según los puntuales lineamientos señalados en el citado artículo, pues es la norma especial que gobierna los procesos ejecutivos, siendo necesario agotar la aludida etapa procesal que dimana de las formas propias de cada juicio según el artículo 29 de la norma constitucional.

² Documento 14 del expediente electrónico.

³ Documento 14 del expediente electrónico



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

De otra parte, entorno a la solicitud de fecha de fijación del remate enarbolada por el apoderado de la parte ejecutante que milita en el documento No. 30 del expediente digital se le advierte acerca del contenido del artículo 448 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto del 14 octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante que obra en el documento No. 12 del expediente electrónico por el término de diez (10) días a la parte ejecutada.

TERCERO: REMITIR enlace de acceso al expediente a las partes dejando constancia de ello en el expediente.

CUARTO: De los informes que militan en los documentos No. 28 y 29 del expediente electrónico se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Entorno a la solicitud de fecha de fijación del remate enarbolada por el apoderado de la parte ejecutante que milita en el documento No. 30 del expediente digital se le advierte acerca del contenido del artículo 448 del Código General del Proceso

SEXTO: Cumplido los términos señalados en esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia según lo establecido en el artículo 9 el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Calle 20 A No. 14 – 15 Edificio Gómez Arbeláez, Oficina 701 Armenia – Quindío
Recepción memoriales: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO
